

17 de septiembre de 2018

(18-5722)

Página: 1/3

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

APLICACIÓN DEL ACUERDO MSF - CUESTIONES DE REGLAMENTACIÓN

QUINTO EXAMEN

Comunicación del Brasil

La siguiente comunicación, recibida el 14 de septiembre de 2018, se distribuye a petición de la delegación del Brasil.

Con motivo del Quinto Examen del Funcionamiento y Aplicación del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF), el Brasil presenta a consideración del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias el siguiente asunto para que se formulen recomendaciones y se adopten decisiones si procede.

1 JUSTIFICACIÓN CIENTÍFICA (ARTÍCULO 2.2), EVALUACIÓN DEL RIESGO Y DETERMINACIÓN DEL NIVEL ADECUADO DE PROTECCIÓN SANITARIA O FITOSANITARIA (ARTÍCULO 5)

1.1. El Acuerdo MSF ha proporcionado una base sólida para tratar las cuestiones de reglamentación en el ámbito del comercio de productos agrícolas. No obstante, es importante reforzar y fomentar sus elementos principales en el contexto del Quinto Examen del Acuerdo MSF para reafirmar sus metas y objetivos. Desde que concluyó el último examen del Acuerdo, uno de los principales temas de debate en el marco del Comité MSF y en otros foros de la OMC ha sido la relación entre la reglamentación sanitaria o fitosanitaria y el conocimiento científico.

1.2. En el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo MSF se dispone que las medidas sanitarias y fitosanitarias que adopten y apliquen los Miembros deben basarse en criterios y testimonios científicos. Este principio ha sido clave para el buen funcionamiento del sistema multilateral de comercio y la superación de obstáculos no arancelarios al comercio.

1.3. Por otro lado, en el artículo 5 del Acuerdo MSF se exige que los Miembros basen sus medidas en una evaluación del riesgo, que se considera el procedimiento basado en un planteamiento científico más ampliamente aceptado para el establecimiento de prescripciones sanitarias y fitosanitarias. Según el Manual de Procedimiento del Codex Alimentarius, el proceso de evaluación del riesgo consta de las siguientes fases: i) determinación del peligro, ii) caracterización del peligro, iii) evaluación de la exposición y iv) caracterización del riesgo.

1.4. El Órgano de Solución de Diferencias ha reconocido el vínculo entre estos dos pilares del Acuerdo MSF, los criterios científicos y el análisis del riesgo, en varios asuntos (*CE - Hormonas, Estados Unidos/Canadá - Mantenimiento de la suspensión, CE - Productos biotecnológicos, Australia - Salmón, Estados Unidos - Aves de corral*). Muchos Miembros de la OMC destacan y defienden este vínculo en la actualidad, como puede apreciarse en el creciente número de preocupaciones comerciales específicas planteadas ante el Comité MSF y de reclamaciones en las que se aduce que determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias no se basan en normas, directrices y recomendaciones internacionales o tienen una justificación científica insuficiente (G/SPS/GEN/1143/Rev.2).

1.5. En la esfera de la reglamentación, es importante adoptar una serie de criterios adecuados conforme a los que determinar peligros, exposiciones y riesgos para regular el comercio de productos agrícolas con miras a reducir al mínimo los posibles efectos perjudiciales de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias en el comercio internacional de productos alimenticios y agrícolas y, al mismo tiempo, proteger la salud de las personas y los animales y preservar los vegetales.

1.6. El Brasil considera que, cuando los testimonios científicos pertinentes sean insuficientes, la posibilidad mencionada en el párrafo 7 del artículo 5 no debería ponerse en práctica para mantener medidas que entrañen un grado de restricción mayor del requerido para proteger la vida y la salud de las personas y los animales o para preservar los vegetales, ni tampoco para eximir a los Miembros de la obligación de tratar de obtener la información necesaria para efectuar una evaluación más objetiva del riesgo.

1.7. Muchos Miembros de la OMC han expresado recientemente su preocupación por el empleo de metodologías y medidas provisionales con miras a restringir el comercio, pese a las obligaciones establecidas en los párrafos 4 y 6 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Las organizaciones internacionales pertinentes reconocidas por el Acuerdo MSF también pueden trabajar en la elaboración de normas, directrices y recomendaciones internacionales a fin de agilizar y armonizar los procedimientos para la adopción de medidas provisionales o de otro tipo cuando no haya testimonios científicos suficientes.

1.8. Una de las funciones de estas organizaciones es servir de foro técnico e independiente para aumentar la transparencia y la previsibilidad de los procedimientos metodológicos vinculados a la aplicación y elaboración de medidas sanitarias y fitosanitarias. Los Gobiernos que redacten y apliquen tales medidas deberían tomar como referencia a estas organizaciones para contribuir igualmente a evitar los desacuerdos en la esfera de las MSF. El Comité MSF, cuyo objeto es lograr el mejor asesoramiento científico y técnico que pueda obtenerse a efectos de la administración del Acuerdo MSF, puede cooperar con las organizaciones pertinentes a fin de fomentar el conocimiento técnico especializado sobre lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 5 y, en particular, sobre el modo de abordar los procedimientos necesarios para establecer una medida.

1.9. En general, uno de los principios fundamentales de las normas de la OMC es la posibilidad de que los Miembros adopten medidas provisionales con miras a lograr su correspondiente nivel de protección cuando los testimonios científicos disponibles no son apropiados para efectuar un análisis del riesgo en consonancia con el Manual de Procedimiento del Codex Alimentarius. Sin embargo, las reglamentaciones adoptadas en ese contexto se deberían notificar en virtud del párrafo 7 del artículo 5, y se debería instar a los Miembros a seguir buscando y tratando de obtener testimonios científicos que posibiliten una evaluación objetiva del riesgo y encuadrar estas medidas en un ámbito distinto del correspondiente al párrafo 7 del artículo 5. Asimismo, cabe señalar la posibilidad de complementar con información adicional los testimonios científicos relacionados con una medida sanitaria o fitosanitaria concreta.

1.10. Tanto los resultados de las medidas adoptadas como la elaboración de normas y metodologías internacionales para el análisis del riesgo pueden aumentar la transparencia y la previsibilidad del comercio de productos agrícolas y promover una mayor armonización entre los Miembros de la OMC. A ese respecto, la armonización de las normas sanitarias y fitosanitarias en lo concerniente a la evaluación del riesgo y la determinación del nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria puede favorecer la previsibilidad en la esfera de las MSF y facilitar el acceso a productos alimenticios y otros productos agrícolas en todo el mundo.

2 PROPUESTA

2.1. El Brasil formula la siguiente propuesta con el fin de elaborar procedimientos basados en principios científicos y fomentar la adopción de tales procedimientos para la aplicación del Acuerdo MSF:

- a) *Se debería instar a los Miembros a reconocer que la evaluación del riesgo, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 5, es el criterio y el medio principal conforme al que lograr la justificación científica necesaria para la adopción y aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.*

- b) *Al notificar sus respectivas medidas provisionales, los Miembros deberían especificar que tales medidas se toman en virtud del párrafo 7 del artículo 5, exponer su punto de vista sobre la insuficiencia de testimonios científicos en relación con el asunto que dio origen a la medida e indicar que han tratado y seguirán tratando de forma continuada de obtener información adicional con objeto de revisar la medida en consecuencia en un plazo razonable.*
 - c) *El Comité debería exhortar al Codex Alimentarius y a otras organizaciones internacionales pertinentes a que definan los procedimientos necesarios para la adopción y aplicación de medidas provisionales en caso de que sea imposible establecer una evaluación del riesgo adecuada.*
-